

## **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Porfirio Antonio Rosario Martínez y compartes.

**Abogado:** Dr. Andrés Emperador Pérez de León.

**Interviniente:** Mario Martínez Cabrera.

**Abogado:** Dr. Rolando Bienvenido Pérez.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0042320-5, domiciliado y residente en la calle O número 44, del sector Los Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; José Hiraldo Cabrera, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando Bienvenido Pérez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, Mario Martínez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Andrés Emperador Pérez de León depositado el 24 de abril del 2006, mediante el cual la parte recurrente, Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., interpone su recurso;

Visto el escrito del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, actuando a nombre de la parte interviniente, Mario Martínez Cabrera, depositado en fecha 15 de mayo del 2006;

Visto la Resolución Num. 2438-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 30 de agosto del 2006;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 5 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Num. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Num. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 61 y 65 de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley Núm. 114/99; 24, 393, 399,

418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, entre una motocicleta, conducida por Mario Martínez Cabrera, quien resultó con lesión permanente, y una camioneta, conducida por Porfirio Antonio Rosario Martínez, propiedad de José Hiraldo Cabrera, y asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó sentencia el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó la resolución de fecha 12 de mayo del 2005, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago en fecha 5 de abril del 2005, por no haber alegado el recurrente ningún vicio a la sentencia apelada, violando con ello lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 9 de diciembre del 2005 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 10 de abril del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue:

**APRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Brito García y Glenys Joselyn Rosario, en representación de los señores Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 393-2005-302, emanada el 5 de abril del 2005, del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice:

**>Primero:** Que debe declarar y declara al señor Mario Martínez Cabrera, culpable de haber violado el artículo 61 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor más al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar al señor Porfirio Antonio Rosario Martínez, culpable de violar las disposiciones del artículo 65 por manejo descuidado, admitido por éste de que no vio al motorista, conforme a sus declaraciones en el acta policial; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios presentada por Mario Martínez Cabrera a través del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en contra de Porfirio Antonio Rosario, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera, como persona civilmente responsable y de manera solidaria, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00) a favor del señor Mario Martínez Cabrera, por los daños físicos y permanentes como producto del accidente, como justa reparación; **Quinto:** Se condena a los señores Porfirio Antonio Rosario y José Hiraldo Cabrera al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr.

Rolando Bienvenido Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte civil demandante, en lo concerniente de pedir condena indemnizatoria a la compañía La Monumental de Seguros, por improcedente y carente de base legal y por vía de consecuencia se condena a la parte civil demandante al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Brito García y Glenys Rosario; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Porfirio Antonio Rosario, hasta los fines de la póliza; **Octavo:** Se acogen las conclusiones del ordinal tercero del abogado de La Monumental de Seguros, ya favorecida en el ordinal sexto de esta sentencia; **Noveno:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de de base legal=; **SEGUNDO:** Revoca pura y simplemente, el ordinal quinto de la sentencia impugnada y modificada el ordinal cuarto de la misma decisión y fija en el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la suma que en calidad de indemnización por los perjuicios sufridos, deberán pagar de manera conjunta y solidaria de los señores Porfirio Antonio Rosario Martínez y José Hiraldo Cabrera, en provecho del señor Mario Martínez Cabrera, todo en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, abogado que las reclamó por haberla avanzado@; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de agosto del 2006 la Resolución Num. 2438-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 30 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: **AÚnico Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada@, alegando en síntesis que, la sentencia impugnada no hace referencia al aspecto fundamental del recurso, que es la falta o culpabilidad de la víctima, la cual generó el accidente. No da motivos para justificar la modificación de la indemnización, ni para fijarla en Un Millón de Pesos. Dicha Corte lo único que establece, en su primer considerando, es que por demás, los vicios sostenidos no se observan desde la perspectiva del análisis realizado por esta Corte, motivo este que resulta insuficiente para la Suprema Corte determinar si en dicha sentencia fue correctamente aplicada la ley. No se ponderaron las causas fundamentales del recurso de apelación. Por último, la Corte dice que no consta en el expediente el recurso de apelación, sin embargo de la simple vista del expediente, anexo figura el escrito recibido por secretaría de fecha 22 de marzo del 2006, a las 2:15 de la tarde, por lo que esta Corte no puede justificar los vicios de la sentencia recurrida por falta de escrito del recurso, ya que estaba en su poder al momento de la audiencia;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: **A**Que, no obstante lo anterior, tal y como lo señala la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia prealudida, el recurso de apelación incoado por los recurrentes no consta en el legajo de piezas revisadas y que fueron remitidas por la jurisdicción de Santiago, por lo cual

esta Corte se sustentó para el conocimiento del presente recuso, tanto en los motivos a los que hace referencia el recurrente en el recurso de casación como a la sustentación de los fundamentos del recurso de apelación que se suscitó de manera oral, pública y contradictoria ante el plenario en esta jurisdicción, de todo lo cual resultó como consecuencia lógica la presente decisión@;

Considerando, que consta en el expediente el acta de la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2006, en la cual se ordenó la suspensión de la misma a los fines de que los recurrentes depositaran el escrito del recurso de apelación y, al mismo tiempo, fijó la audiencia para la continuación de la causa para el día 28 de marzo del 2006; que también consta en el expediente que en fecha 22 de marzo del 2006, es decir, seis (6) días antes de la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto, los recurrentes depositaron el escrito contentivo de los medios de su recurso de apelación; por lo que, la Corte a-qua al no advertir dicho escrito, dejó sus alegatos ausentes de respuesta, sin responder a los puntos planteados, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo la sentencia de motivos tanto en el aspecto penal, en el que no ponderó si la ley fue correctamente aplicada, como en el aspecto civil, en el que no se percató de los vicios denunciados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Martínez Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Rosario Martínez, José Hiraldo Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Cámara penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)